

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Procede la Sala a decidir sobre la legalidad de la recusación formulada en contra del Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, en el proceso de Declaración de Unión de Marital de Hecho, Declaración de Sociedad Patrimonial de Hecho, su consecuente Disolución y Liquidación promovido por Alejandra María Álvarez Restrepo en contra de Santiago y Daniel Felipe Ortiz Martínez, Loana Ortiz Martínez, Gerson Alberto Ortiz Guzmán, José Miguel Ortiz Álvarez y herederos indeterminados del señor Gerson Ortiz Quintero.

ANTECEDENTES

- El aludido funcionario judicial fue recusado por el vocero judicial de la parte demandante, con base en el numeral 9 del canon 141 CGP; fincando la hipótesis normativa en que el Regente del Despacho de instancia ha sido visto practicando el ciclismo recreativo, en frecuentes oportunidades, en compañía del apoderado de la contraparte del aquí recusante, Dr. José Franyz Camacho Ríos, además fueron vistos departiendo alimentos, tomando café y conversando. Además el Funcionario Judicial, según se adujo, cargó en la plataforma digital "Whatsapp" imágenes correspondientes a la práctica de la actividad en compañía del profesional del derecho que representa los intereses de la contraparte procesal, de quien promovió la recusación.

Además el Juez de instancia ha sido observado en compañía del abogado, como por ejemplo, en otro proceso judicial, en el que la recusante *"...fungió como administradora en ese proceso, tenía organizado almuerzo PARA TODOS LOS ASISTENTES a la diligencia, incluyendo, por supuesto, para el apoderado Franyz Camacho y el juez y sus funcionarios. Sorprendentemente, el señor Juez decide irse a almorzar con el Dr. Franyz Camacho Ríos y sus clientes, sin tener en cuenta lo que había preparado el capataz por orden de la administradora hasta ese momento la señora Álvarez Restrepo, y, por el contrario, no extendieron invitación ni a ella ni a su padre quien la había ido a acompañar,*

ni al capataz de la finca, para integrarlos en el almuerzo. Si el ambiente le resultaba tenso, por lo menos debió asumir una posición más neutral o conciliadora. Hasta ese momento no se tenía conocimiento de la amistad de Usted su señoría con el abogado Franyz Camacho, pero todo esto empezó a despertar sospechas en mi prohijada".

Además, en el otro proceso "(d)urante un incidente que se inició en relación con la administración de los bienes del proceso de sucesión que se ha venido señalando, se logró demostrar fehacientemente, la correcta y vertical gestión que hizo la señora Alejandra Álvarez, pese a lo cual, el Señor Juez decide imponerle costas y agencias en derecho. Respetuosamente considero que ello no tiene asidero jurídico pues las resultas del incidente arrojan la acertada actuación de ella, no debió haberse impuesto esa carga procesal de costas y agencias en derecho. Esta actuación será objeto de la acción de tutela correspondiente. Por el contrario, dentro de ese mismo proceso y dentro de ese mismo incidente, se logró acreditar que la señora Lina Verónica Martínez Salazar, madre de dos de los herederos, y clientes de del Dr. Franyz Camacho Ríos, sustrajo ilegalmente un semoviente, desconociendo que el mismo hace parte del total de bienes relictos; hasta el día de hoy no se le ha impuesto ninguna sanción ni se ha ordenado el reintegro de ese bien a la masa sucesoral".

- Con auto de 25 de agosto de 2021, el Operador Judicial recusado negó la configuración de la causal de recusación, al efecto adujo:

"...que las actuaciones que se han surtido en los diferentes procesos en los cuales es parte el Doctor José Fanys Camacho Ríos, se han ceñido en un todo a la ética, la moral y la buena práctica del derecho, no solo por parte del togado como de este servidor.

considero no solo la actividad relacionada con este apoderado sino con otros con los que también eventualmente se practica el ciclismo entre ellos Andrés Augusto Martínez Olmos, Androny Cullman Alfonso, el Dr. Jaime Enrique Linares entre otros han sido diáfanos, transparentes y sin reparo alguno.

Nuestra actividad se ha circunscrito exclusivamente al ejercicio del deporte, sin que en momento alguno se halla insinuado por alguno de los compañeros algo sobre alguna actuación que se lleve a cabo en el despacho, se itera siempre dentro del más grande respeto.

Desde ya manifiesto no existe amistad íntima entre el Dr. José Franys Camacho Ríos y este servidor con el mayor convencimiento lo expreso y de muy buena fe".

Finalmente, ordenó la remisión del expediente a la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales para que se decida sobre la legalidad de la recusación.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Sala para resolver sobre la legalidad de la recusación formulada por la parte demandante del proceso de marras, de conformidad con el artículo 143 del Código General del Proceso, que consigné:

"La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión (...)"

Se acota que las hipótesis de recusación e impedimento están tipificadas en el canon 141 del Código General del Proceso y tienen como finalidad que el proceso no se vea empañado por circunstancias que desdigan de la imparcialidad e independencia que deben acompañar al juez en los procesos de su conocimiento; por tal razón, se constituyen en una herramienta válida para que el Operador Judicial pueda separarse de su conocimiento cuando se estructura alguna de las causales que la ley señala. Debe indicarse que las causales de impedimento o recusación tienen como principio la taxatividad; por lo cual son de restrictiva interpretación, impidiéndose su extensión por vía analógica a situaciones no previstas en la norma.

Avanzando, la parte demandante fincó la recusación en el numeral 9° del canon 141 CGP que reza:

"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

Respecto a la hipótesis normativa analizada, la jurisprudencia, ha indicado¹:
"...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, AC1357-2019, Radicación n° 05001-31-03-013-2008-00228-01, 12 de abril de 2019.

convinciente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales²". Además, la afinidad debe ser "íntima", lo que implica que no es cualquier amistad superficial la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente.

En el caso sometido a escrutinio de la Corporación, se adujo que el Regente del Despacho de instancia ha sido visto practicando el ciclismo recreativo, en frecuentes oportunidades en compañía del apoderado de la contraparte del aquí recusante, Dr. José Franys Camacho Ríos, además fueron vistos departiendo alimentos, tomando café y conversando. El Funcionario Judicial, según se adujo, cargó en la plataforma digital "Whatsapp" imágenes correspondientes a la práctica de la actividad en compañía del profesional del derecho que representa los intereses la contraparte procesal de quien promovió la recusación.

Se acotó que el Juez de instancia ha sido visto frecuentemente en compañía del abogado, como por ejemplo que en otro proceso judicial, exponiendo algunas situaciones particulares relacionadas en el acápite de antecedentes, al punto que el actuar del Funcionario Judicial levanta sospecha sobre su actuar y genera un manto de duda sobre su imparcialidad.

Pues bien, para solucionar la contienda debe indicarse que frente a la causal novena ejúsdem, la Doctrina ha indicado³:

"Anoto, como comentario general a esta causal, que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que si éste se considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas.

Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es

² CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct. 2018.

³ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Dupré Editores, año 2016, pág. 277-278.

que se presente esa situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, su representante o apoderado". (subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, resulta diáfano que a pesar de que en el escrito de recusación se adjuntaron fotografías en las que aparece el Juez a quo en compañía del profesional del derecho que defiende los derechos de los demandados, ello por sí solo no conlleva a tener por acreditada la causal, pues ello no demuestra que la relación del Funcionario Judicial con respecto Dr. José Franys Camacho Ríos, sea de amistad íntima, máxime cuando el primero fue claro en exponer en auto de 25 de agosto de 2021 que "... Nuestra actividad se ha circunscrito exclusivamente al ejercicio del deporte, sin que en momento alguno se halla insinuado por alguno de los compañeros algo sobre alguna actuación que se lleve a cabo en el despacho, se itera siempre dentro del más grande respeto", lo que permite entrever que la relación es simplemente deportiva, y es que en gracia de discusión, de tener por existente el lazo de amistad, ello tampoco estatuiría la causal, pues la relación no fue categorizada de "amistad íntima" pues esto último no ofrece duda, merced que el Funcionario Judicial de instancia fue claro al manifestar de forma categórica que "(d)esde ya manifiesto no existe amistad íntima entre el Dr. José Franys Camacho Ríos y este servidor con el mayor convencimiento lo expreso y de muy buena fe".

En efecto la H. Corte ha indicado que⁴ "excluye, entonces, de esa causal, la amistad común o corriente, o sea aquella que, según la define el diccionario de la Real Academia Española, es "afecto personal, puro y desinteresado, ordinariamente recíproco, 'que nace y se fortalece con el trato". Ciertamente, en el plano psicológico de una persona de moralidad normal, investida de la misión de administrar justicia, la mera amistad de esta especie entre ella y alguno de los litigantes no podría ser, ni la ley entiende que lo sea, fuerza capaz de torcer su criterio y quebrantar su conciencia, para proferir una decisión parcial, vale decir contraria a derecho» (CSJ AC mayo 12 de 1969)".

Así las cosas, del contenido de las afirmaciones del Servidor Público se puede inferir que su relación con el profesional del derecho, Dr. José Franys Camacho Ríos, no lleva per se inmersa la presencia de sentimientos de afecto, solidaridad y cercanías tan fuertes capaces de afectar la imparcialidad del funcionario en el ejercicio de su labor institucional, pues se

⁴ AC3778-2018, Radicación n° 05001-31-10-003-2012-01335-01.

itera, fue el mismo Funcionario Judicial quien descartó de tajo la hipótesis normativa para tener por no acreditada la causal impeditiva, al considerar no tener una "amistad íntima" con el citado abogado. Aunado a ello, la parte recusante tampoco lo probó con los documentos allegados al dosier, ni sí que menos que la simple amistad afecta su imparcialidad.

Corolario: se declarará inadmisibles a causal de recusación estatuida en el numeral 9º del canon 141 del Código General del Proceso, expresados por el vocero judicial de la parte accionante y en consecuencia, se le devolverá el expediente al Juez a quo para que continúe conociendo del litigio. Ahora, al no advertirse temeridad o mala fe en la actuación de la recusante, no se le impondrá la condena a que se refiere el artículo 147 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria de Decisión Civil Familia,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR INADMISIBLE** la recusación promovida por la parte demandante en contra del Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Dr. Nelson de Jesús Madrid Velásquez.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Envíese el proceso a dicha funcionario para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c89884772edcee1cd933bad86bf64a2dae68e3a960d62cf85da6c230a5f0a649

Documento generado en 23/09/2021 01:29:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>